

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2025
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Números de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Maurilio Hernández González, quien se ostenta como Presidente de la 'LXII' Legislatura del Congreso del Estado de México.	3581
Oficio SAP/CJ/617/2025 y anexo de Maurilio Hernández González, quien se ostenta como Presidente de la 'LXII' Legislatura del Congreso del Estado de México.	5487

Las documentales se recibieron los días diez de febrero y siete de marzo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal y el asunto se radicó y turnó mediante acuerdo de doce de febrero del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veinticinco.

Vistos el escrito de demanda, el oficio y los anexos de quien se ostenta como Presidente de la Legislatura del Congreso del Estado de México, se advierte que promueve controversia constitucional en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y sus Municipios y del Encargado de Despacho de la Dirección General de Legislación y del Periódico Oficial de la localidad, en la que impugna:

“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ:

La aprobación del ‘ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, MODIFICA EL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS’, en el que se incorpora al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México como Sujeto Obligado y publicado en el Periódico Oficial ‘Gaceta del Gobierno’ del Estado de México, el 9 de diciembre de 2024.

La orden de publicación contenida en el Artículo ‘PRIMERO’ Transitorio del ‘ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, MODIFICA EL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS’, que dispone lo siguiente: (...).”

En atención a su contenido, se acuerda lo siguiente:

1. Personalidad

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 12/2025

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso k)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1² y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al Presidente del Congreso local con la **personalidad** que ostenta⁴, en representación del Poder Legislativo del Estado de México.

2. Domicilio y delegados

Solicitud: El promovente designa delegados y señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Acuerdo: Con apoyo en el artículo 11, párrafo segundo⁵, de la ley reglamentaria, en relación con el diverso 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles⁷, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁸ de

¹**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)
k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y (...).

²**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁴ De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 47, fracción XVII, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México**, que establece:

Artículo 47. Son atribuciones del Presidente de la Legislatura: (...).

XVII. Representar jurídicamente al Poder Legislativo, ante todo género de autoridades, así como en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, excepto en los juicios laborales.

La representación a que se refiere esta fracción, podrá ser delegada de forma general o especial a los titulares de las dependencias del Poder Legislativo, en lo que sea compatible con las funciones inherentes a sus cargos.

La representación de la legislatura en los procesos jurisdiccionales, incluye, de manera enunciativa más no limitativa, el ejercicio de las acciones, defensas y recursos necesarios, en todas las etapas procesales, en los juicios civiles, penales, administrativos, mercantiles y electorales, así como los relativos a los medios de control constitucional.

⁵**Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁶**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren

la citada ley, **se tiene** al Poder Legislativo del Estado de México designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

3. Desechamiento

De la revisión integral de la demanda, del oficio de cuenta, así como de sus respectivos anexos, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hace valer el promovente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25⁹ de la ley reglamentaria, se prevé que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”¹⁰.

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Establecido lo anterior, del contenido del artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria se desprende que este medio de control constitucional es improcedente cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia:

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; (...).

En el caso, el Poder Legislativo del Estado de México, promovió la presente controversia constitucional en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹⁰ Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 12/2025

Municipios, en la que impugna el Acuerdo mediante el cual se modificó el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, **para el efecto de incorporar al Órgano Superior de Fiscalización de la entidad Federativa como sujeto obligado**, publicado el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro en la “Gaceta del Gobierno”.

Para efectos de exhaustividad se transcriben las determinaciones del acuerdo materia de impugnación en este asunto:¹¹.

“ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la modificación del Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los términos siguientes:

Se desincorpora del rubro VII. Partidos Políticos al:

- Partido Nueva Alianza Estado de México

Se incorpora al rubro I. Poder Legislativo Estatal al:

- Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Se incorpora al rubro VII. Partidos Políticos al:

- Partido de la Revolución Democrática Estado de México

SEGUNDO. Por lo tanto, el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios queda conforme al Anexo que forma parte del presente Acuerdo, mismo que se puede consultar en el siguiente enlace: (...).”

Al respecto, conviene precisar que de lo que se adolece el promovente es que la incorporación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México implica la modificación de su estructura y organización interna, pues para cumplir con las obligaciones como sujeto obligado en materia de transparencia debe crear un comité para tales efectos, siendo que el indicado órgano es una dependencia del Poder Legislativo local, y por ende, no puede apartarse para desempeñar las funciones encomendadas en dicha materia.

No obstante a lo manifestado con anterioridad, constituye un hecho notorio que el cuatro de marzo de dos mil veinticinco fue publicado en la “Gaceta del Gobierno” el “**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, MODIFICA EL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**”, situación que se corrobora con la publicación electrónica en el medio oficial de difusión referido¹², pues los datos publicados en documentos o **páginas oficiales** que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público información constituyen un hecho notorio por formar parte del

¹¹ Lo anterior, como hecho notorio visible en el hipervínculo: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2024/diciembre/dic091/dic091h.pdf>, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria con base en el numeral 1 de la ley reglamentaria.

¹² Visible en el hipervínculo: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2025/marzo/mar041/mar041d.pdf>

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2025

conocimiento público, de conformidad con el artículo 88¹³, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, de la revisión del indicado acuerdo publicado el cuatro de marzo del año en curso, se advierte que la autoridad demandada modificó el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia, en los términos siguientes:

“(...) Que con base en lo anterior, el Infoem considera procedente modificar el Padrón de Sujetos Obligados en la Entidad para desincorporar al OSFEM, con la finalidad de que la publicidad de su información y rendición de cuentas se continúe transparentando a través de la Legislatura del Estado, agilizando los procesos de actualización y verificación de su información. (...)”

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la modificación del Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los términos siguientes:

Se desincorpora del rubro I. Poder Legislativo Estatal al:

- Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

(...)”.

De lo anterior, podemos concluir que si el Acuerdo emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y sus Municipios, por el que se incorporó al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México como Sujeto Obligado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fue modificado el cuatro de marzo de dos mil veinticinco precisamente para desincorporar al indicado órgano del Padrón de Sujetos Obligados, con la finalidad de que la publicidad de su información y rendición de cuentas se continúe transparentando a través de la Legislatura del Estado, **es claro que el acto materia de impugnación de la controversia constitucional ha cesado sus efectos.**

En tales condiciones, por haber quedado demostrado de manera fehaciente la cesación de los efectos del objeto de impugnación de este asunto **y toda vez que el presente medio de control constitucional no ha sido admitido a trámite**, en términos del artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria, **procede desechar la controversia constitucional citada al rubro.**

En ese sentido, resulta aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁴.

4. Desistimiento

¹³ **Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

¹⁴ Tesis **P. LXXI/2004.** Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2025

Solicitud. El promovente solicita el desistimiento de la demanda de la presente controversia constitucional, bajo los razonamientos siguientes:

“(...) se informa que el día 4 de marzo de 2025, se publicó nuevo ‘ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, MODIFICA EL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS’ en el que se determinó desincorporar del rubro ‘I. Poder Legislativo Estatal’ al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por considerar lo siguiente: (...).

*Entonces, toda vez que la Litis planteada en la Controversia Constitucional en que se actúa, se hizo consistir en la incorporación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México al Padrón de Sujetos Obligados; **con la emisión del nuevo acuerdo por el que se desincorpora al Órgano Superior, en mención, del padrón de sujetos obligados, dejó de existir la Litis. (...).**”*

Acuerdo. Al respecto, dígasele al accionante que deberá de estarse a lo acordado en el presente proveído.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional presentada por el Poder Legislativo del Estado de México.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Legislativo del Estado de México.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diez de junio de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **12/2025**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de México. Conste.

PPG/MCA

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002e2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/06/2025T16:11:36Z / 11/06/2025T10:11:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	2d 00 0f a8 25 2f 16 21 49 6b 99 42 84 d3 6a ed 01 87 e6 1c 26 0c 8c f7 20 4d 2b 9c ec 4d c8 8e a3 2e c1 ca 7a 6f 8d 10 e9 45 b6 3e 24 12 5d de d2 86 27 17 c4 e3 9d e6 1d 71 35 07 e7 0e 7f c2 9d a1 9f 40 d5 53 a7 3c e5 de ce 9f 39 c0 b9 85 f5 ee 60 3b 09 73 18 e8 5a 17 0d 3b 51 2e 39 5e 55 7e 19 e9 5c 56 69 a3 92 9b fd 1a 07 8a 90 51 c1 d5 12 5d 96 e2 f4 f9 a2 be c6 48 a8 e6 76 75 00 39 00 70 a7 c7 29 49 28 b4 8b 62 4b 61 5d 33 09 ab d4 48 e8 fc 6f db ce e6 a4 90 3b ce 11 69 0a da 55 c5 f8 9c a4 37 81 3c 8b ed ab 37 f0 48 16 4a 06 6b dc 38 43 95 0c 66 67 d6 1d df 84 a7 77 cc 04 59 82 b1 89 75 c3 a8 87 28 8e d6 53 d3 b0 79 36 02 00 17 5e 58 84 16 fc 38 e1 08 c3 07 da fa 75 a8 af e3 a3 15 6e ba 91 3e 96 70 b8 d0 ed 2b e8 07 4e 2b d7 53 bb 38 c2 83 3d 63 1c 91				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/06/2025T16:11:36Z / 11/06/2025T10:11:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000002e2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/06/2025T16:11:36Z / 11/06/2025T10:11:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	99419			
	Datos estampillados	90635DEEF3F9C36F0524C808DFACD8B71E49FFB0853B98FE5E461EBE5D24178C50BF			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/06/2025T04:03:01Z / 10/06/2025T22:03:01-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	7f 71 62 b1 94 e2 21 6b fb 48 19 b0 d7 8a 30 ee cc ea c4 dc 8f 01 4b 24 fe 16 79 a1 b8 d5 6b 1a d0 4a 58 4e 0f 28 c4 51 d9 a9 e5 d0 92 09 16 11 d2 57 c0 01 96 d3 dd 00 b1 de 2a 01 e2 fc da d8 8a de 87 ce 00 2b 3e c9 48 e0 b0 3e c3 dc 0e ce 59 25 db 38 d5 40 0e d3 56 b2 35 d1 db 74 4d 23 34 be 72 00 79 5b 57 cf 10 9c 90 85 a7 5b 74 6e 4d a9 16 9a 99 36 83 ee 23 23 a3 5a af 5a 43 2f 0f 73 3b 76 b5 0a 33 37 02 43 21 a2 00 78 7b 78 c9 b3 ba 79 cd c1 37 46 8e 51 2a a1 a5 c8 51 ef 6a ca 9e 38 03 27 ae f9 38 bc 12 8c 26 1a a2 05 43 b1 7d 6e 29 cb 8e 58 0d 06 f0 6f 14 4b f1 83 fa 18 32 2a 8d a6 e8 4b d6 37 37 c1 c0 9e 8b b0 29 ee 4d 67 f7 a6 71 66 ff 9c 44 b9 7a 88 92 f7 2b 55 df ab 61 39 36 b0 6b d1 51 7a 13 7c 9c bb fb 93 6a 10 0d 19 c8 d6 8d 19 74 1f f0 53 79 ac				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/06/2025T04:03:01Z / 10/06/2025T22:03:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/06/2025T04:03:01Z / 10/06/2025T22:03:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	98016			
	Datos estampillados	3CE21895C405BCB93303C9CB99DC3301DD37761C6A5655DC687C07C44EBE1A62795F			